Cartagena de Indias D. T. y C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICADO Y PARTES INTERVINIENTES.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-011-2019-00301-01
Demandante	ANTONIO ZUÑIGA POLO
Demandado	COLPENSIONES
Tema:	RÉGIMEN DE TRANSICIÓN – PENSIÓN DE VEJEZ
Magistrado Ponente	LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

III. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

1.1 PRETENSIONES

Se señalan como pretensiones de la demanda, las siguientes:

"1. Se declare la NULIDAD de la Resolución No. SUB 273475 de 19 de octubre de 2018, expedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con la que resolvió negar el reconocimiento y pago de unas Pensión de vejez.

2.Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, declarar que, a mi mandante le asiste la razón jurídica para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, le reconozca y pague la pensión de vejez, a partir del 11 de octubre de 2005 y en adelante, conforme a la norma pensional aplicable a su caso como es el Artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 Reglamentado por el Decreto 758 de 1990, en virtud del amparo del Régimen de Transición que contempla el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para ello tendrá en cuenta además, los aumentos anuales de ley, las mesadas adicionales de junio y de diciembre de cada año debidamente indexadas.

3.Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a reconocer y pagar a favor de mi representado, el retroactivo pensional a partir del 11 de octubre del año 2005, y hasta cuando se efectué la inclusión en la nómina de pensionados.

4. Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a reconocer y pagar a favor de mi representado, los intereses moratorios del artículo 141 de dicha ley, y demás conceptos que se derivan de la mencionada prestación económica.

5. Solicito que dichas condenas sean reajustadas con base en el IPC, conforme a lo dispuesto en nuestro Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo.

6. Que se condene a la parte demandada a cancelar las Costas del Proceso y en especial las Agencias en Derecho.

7. Que se ordene el cumplimiento de la Sentencia que se origina dentro del presente proceso, en los términos establecidos en el artículo 192 de Nuestro Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo."

1.2. HECHOS

Los hechos de la demanda se resumen de la siguiente manera:

Se señala que el señor ANTONIO ZUÑIGA POLO, mediante Contrato Individual de Trabajo a término Fijo laboró en la empresa GASEOSAS POSADA TOBÓN S.A., igualmente se vinculó a la Gobernación de Bolívar- Secretaria de Hacienda, Concejo Municipal, con el Distrito de Cartagena y la Asamblea Departamental de Bolívar, cotizando más de 1.000 semanas, por concepto de pago de aportes a la seguridad social en pensión y salud.

Indica que el demandante adquirió su status de pensionado el día 11 de octubre de 2005, acreditando los requisitos de edad y semanas cotizadas exigidos por la norma pensional aplicable a su caso, encontrándose amparado por el régimen de transición que contempla el sistema pensional.

El 6 de junio de 2018, presentó ante COLPENSIONES solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez y demás conceptos derivados de dicha prestación económica. La demandada mediante Resolución No. SUB 273475

del 19 de octubre de 2018, negó el reconocimiento y pago de la pensión solicitada.

1.3. Normas violadas y concepto de violación.

Normas violadas: Constitución Política artículos 1, 2, 13, 29, 48 y 53; Acto Legislativo 01 de 2005; Ley 100 de 1993 articulo 33; Decreto 758 de 1990 articulo 20.

Concepto de violación: a juicio del actor la demandada erró en aplicar una norma diferente al caso, como es el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, en lugar del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 del mismo año. La decisión de COLPENSIONES, plasmada en la Resolución No. SUB 272475 DE 19 de octubre de 2018, de negar el derecho pensional adquirido por el señor ANTONIO ZUÑIGA POLO; lo que conllevó a que no se le respetara el régimen de Transición contemplado por el Articulo 36 de la Ley 100 de 1993, encontrándose amparado por dicho régimen en ocasión de acreditar los requisitos de edad y tiempo de prestaciones de servicios o semanas cotizadas, a la fecha de entrada en vigencia el nuevo sistema pensional.

Del análisis y valoración de la documentación, que conforman tanto la historia laboral, como el expediente administrativo, se desprenden que en ningún momento perdió dicho régimen, lo que significa que bajo el amparo del mismo, la norma aplicable a su caso es el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, reglamentado por el Decreto 758 del mismo año, acreditando los requisitos de semanas cotizadas y edad, exigidos por dicha norma, esto es 1.000 semanas cotizadas por concepto de aportes a la seguridad social en pensión y salud y 60 años de edad.

2. Sentencia apelada

Mediante sentencia de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena resolvió negar las pretensiones de la demanda, en consideración a lo siguiente:

Considera el despacho que el señor ANTONIO ZUÑIGA POLO no tiene derecho a que la demandada reconozca su pensión de jubilación aplicando de manera integral y completa el Decreto 758 de 1990, pues no cumple los requisitos para adquirir la pensión de vejez de acuerdo al artículo 12 del mencionado decreto.

El demandante a la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005 (25 de julio de 2005) tenía acreditado 924 semanas de cotización, es decir, que conservó en principio el régimen de transición hasta el año 2014; llegado el 31 de diciembre de 2014 el actor debía acreditar el tiempo de servicio que era de 20 años, tal como lo señalaba la Ley 71 de 1988, pero para esa fecha no tenía las 1.000 semanas que exigía la norma.

Indicó que el 11 de octubre de 2005 cumplió los 60 años de años, así que los 20 años a los que se refiere la norma, van desde el 11 de octubre de 1985 al 11 de octubre de 2005, destacando que una vez revisado el reporte de semanas cotizadas aportado con la demanda no llegan a completar las 500 semanas de que trata el artículo en cita, toda vez que el primer año de cotización figura en la Gobernación de Bolívar desde el 20/04/1987 y al ser el computo de las semanas hasta 11 octubre de 2005 no llegan a sumar 400 semanas cotizadas, luego entonces, no se cumple con el mínimo de semanas exigidas para la aplicación del Decreto 758 de 1990. (13SentenciaPrimeraInstancia.pdf)

3. Recurso de apelación.

Manifiesta la parte accionante, mediante escrito de apelación, que difiere del fallo proferido por el Juez de primera instancia, en razón a que en el expediente se encuentran probados los requisitos de edad y semanas cotizadas exigidos por la norma pensional, teniendo en cuenta que está bajo el amparo del régimen de transición; y en ningún momento fue afectado por el Acto Legislativo 01 de 2005, y por la condición más beneficiosa la norma aplicable era el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, reglamentado por el Decreto 758 del mismo año. (14RecursoApelación.pdf)

4. Trámite procesal de segunda instancia.

Mediante auto de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

Los sujetos procesales no se pronunciaron sobre el recurso admitido en esta instancia. El Ministerio Público no emitió concepto.

IV. CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente, se observa que en el desarrollo de las etapas procesales de primera instancia se ejerció el control de legalidad previsto en el artículo 207 del CPACA, sin encontrarse ningún vicio que acarre nulidad de lo actuado. Por ello, y como en esta instancia tampoco se observan irregularidades que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión de fondo, se procede a resolver la alzada.

V. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA, este Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias proferidas en primera instancia por los jueces administrativos.

2. Problema jurídico

Teniendo en cuenta el objeto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, se deberá resolver el siguiente problema jurídico:

¿Es el actor beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y por consiguiente, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año?

En caso de ser negativo el problema jurídico planteado, se confirmará la sentencia de primera instancia; en caso contrario se revocará y en su lugar, se accederá a las pretensiones de la demanda.

3. Tesis.

La Sala revocará la sentencia apelada, en consideración a que al accionante, al ser beneficiario del régimen de transición, le es aplicable el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, y en cumplimiento de los requisitos establecidos en dicha normatividad, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez deprecada.

La anterior tesis se soporta en los argumentos que se exponen a continuación.

4. Marco normativo y jurisprudencial.

4.1 Régimen de transición

La **Ley 100 de 1993** creó el sistema de seguridad social integral, con el objetivo de amparar a la población en las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del reconocimiento de pensiones y otras prestaciones, para los afiliados y sus beneficiarios, encaminadas a proteger sus derechos fundamentales y a crear mecanismos de carácter económico que contrarrestaran las circunstancias de desamparo, pérdida de capacidad laboral o vulnerabilidad a las que se veían sometidos. No obstante lo anterior, la referida ley en su artículo 36 preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley. (...)".

El régimen de transición creado por la Ley 100 de 1993 ha sido entendido como un beneficio consagrado en favor de las personas que cumplan determinados requisitos, para que al entrar en vigencia la nueva ley, en lo que atañe a la edad, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y monto de la pensión, se sigan rigiendo por lo establecido en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados.

4.2 Acto Legislativo N° 1 de 2005.

Este acto legislativo que entró en vigencia el 25 de julio de 2005, modificó el artículo 48 de la Constitución, disponiendo nuevas reglas de rango Constitucional para el régimen de transición al cual le señaló como límite el **31 de julio de 2010**, excepto para aquellos trabajadores que estando en dicho régimen, además tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios **a la entrada en vigencia del acto legislativo**, a los cuales se les mantiene el régimen hasta el año 2014[1].

Con base en lo precedente, si la persona beneficiaria del régimen de transición no alcanza a consolidar su derecho dentro de los límites anteriores, deja de ser sujeto del régimen de transición y su derecho pensional se regirá exclusivamente por la Ley 100 de 1993 y las demás normas que la reforman.

4.3 El Instituto de Seguros Sociales y las prestaciones de sus afiliados.

La Ley 90 de 26 de diciembre de 1946, estableció el Seguro Social Obligatorio y creó el Instituto Colombiano de Seguros Sociales. A su vez, el Decreto Ley N° 0433 de 27 de marzo de 1971 reorganizó el Instituto y en su artículo 2° precisó las personas que en los términos de este Decreto quedarán sujetas al Seguro Social Obligatorio.

El Decreto Ley N° 1650 de julio 18 de 1977, dispone lo siguiente:

---

[1] *Parágrafo transitorio 4°. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".*

"Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen"

"Art. 34 De otros afiliados al Instituto Colombiano de Seguros Sociales. Los servidores del Estado que en la actualidad están afiliados al Instituto Colombiano de Seguros Sociales, ICSS, conservarán tal calidad con respecto al Instituto de Seguros Sociales".

El **Decreto N° 0758 del 11 de abril de 1990**, con el cual se aprobó el **Acuerdo N° 049** de 1° de febrero del mismo año, emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios, contentivo del Reglamento General del Seguro Social Obligatorio de invalidez, vejez y muerte, reglamenta y define las prestaciones que se mencionan, disponiendo en su artículo 12 los requisitos de la pensión por vejez así:

"***ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSIÓN POR VEJEZ.*** *Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:*

a) *Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,*

b) *b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.0.00) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo."*

Teniendo en cuenta que al ISS fueron afiliados EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES, ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado[2] lo siguiente:

"Pues bien, el Legislador creó el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES y le confió, entre otras, la seguridad del personal que determinó y los que voluntariamente se afiliaran. Se aclara, de inicio, que el personal cotizando está conformado fundamentalmente por TRABAJADORES PARTICULARES. Ocasionalmente fueron afiliados EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES, a los cuales el I.S.S. da un tratamiento bajo el régimen común que tiene para sus aportantes; pero, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de tiempo atrás, ha resaltado que los EMPLEADOS OFICIALES que por

[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA – SUB SECCION "B" Consejero ponente: TARSICIO CACERES TORO, providencia del nueve (9) de agosto de dos mil uno (2001), Radicación número 25000-23-25-000-1996-0236-01(1966-98)

determinadas razones se encuentran afiliados al I.S.S. no pierden sus derechos conforme al régimen jurídico que en verdad les corresponde.

En fin, el derecho pensional del empleado público deberá ser el que le corresponda frente al régimen jurídico prestacional aplicable a los empleados públicos porque ese es su carácter.

Se ha hecho esta precisión por cuanto, por ejemplo, en materia de pensión de jubilación los empleados oficiales deben cumplir unos requisitos legales (v. Gr. 20 años de servicio y 50 o 55 de edad, a más de otros) pero el I.S.S. para reconocerles la PENSIÓN DE VEJEZ (en vez de la de Jubilación, del régimen anterior) les exige unos requisitos mayores en edad pensional y aportes, en vez, de certificación de tiempos de servicio.

La Jurisdicción, entonces, ha admitido que el EMPLEADO OFICIAL puede acudir ante la ENTIDAD ESTATAL con la cual trabajó los últimos tiempos de servicio para reclamarle el reconocimiento y pago de su PENSIÓN DE JUBILACIÓN (régimen antiguo) a la cual tiene derecho conforme al RÉGIMEN JURÍDICO aplicable a estos servidores públicos; la Entidad estatal deberá cubrir temporalmente la OBLIGACIÓN PENSIONAL mientras su antiguo empleado cumple los demás requisitos y el I.S.S. asume el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, pero, si esta es INFERIOR a la cuantía que le corresponde, la DIFERENCIA PENSIONAL corre por cuenta de la Institución donde trabajaba. Se ha analizado la posibilidad que el I.S.S. pague la totalidad de la mesada pensional y reclame a la Institución la diferencia que le corresponde, para evitar dificultades al pensionado.

Entonces, cuando llegue el momento, la Parte interesada deberá acudir ante el I.S.S. y reclamarle el reconocimiento y pago de la PENSIÓN DE VEJEZ, (o la Entidad Pública debe promover dicho reconocimiento si no lo hace el antiguo servidor público) en cuyo evento el I.S.S. viene a sustituir a la anterior Entidad Pública en el pago de la prestación periódica, aunque tenga otra denominación, tal como ocurre en los casos del SENA - I.S.S. que ampliamente ha conocido esta Jurisdicción."

5. Caso concreto.

5.1 Hechos relevantes probados

- El demandante señor ANTONIO ZUÑIGA POLO nació el 11 de octubre de 1945. (00DemandaDigitalizada.pdf fl. 70)

- El demandante laboró los siguientes tiempos de servicio:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	DÍAS
Gaseosas Posada Tobón	01/05/1969	31/05/1971	761
Dpto. Bolívar	07/10/1971	26/01/1972	112
Dpto. Bolívar	12/04/1972	15/03/1973	338
Gaseosas Posada Tobón	21/02/1975	28/02/1975	8
Gaseosas Posada Tobón	01/06/1975	30/06/1975	30
Gaseosas Posada Tobón	01/07/1975	20/08/1975	51
Dpto. Bolívar	14/08/1975	28/11/1979	1568
TELECARTAGENA	16/04/1980	01/11/1980	200
Dpto. Bolívar	08/09/1981	31/12/1982	480
Distrito de Cartagena	16/08/1983	25/09/1984	407
Dpto. Bolívar	22/11/1984	08/08/1985	260
Dpto. Bolívar	20/04/1987	28/05/1991	1500
Distrito de Cartagena	01/07/1991	30/09/1992	458
Dpto. Bolívar	02/03/1993	31/12/1994	670
Dpto. Bolívar	01/01/1995	24/01/1995	24
Asamblea Departamental de Bolívar	01/06/1997	30/09/1997	120
Dpto. Bolívar	01/10/1997	31/10/1997	30
		TOTAL	7.010

- En certificado de semanas cotizadas emitido por COLPENSIONES, se tiene que el demandante se afilió al ISS hoy COLPENSIONES desde el 1° de mayo de 1969; y cotizó en el ISS un total de 180 semanas; y en el sector público pero no cotizados al ISS hoy COLPENSIONES, un total de 831. Registró 1 semana de cotización que presentó simultaneidad; para un total de **1.010 semanas cotizadas**. (00DemandaDigitalizada Fls. 41-47)

- Durante su vinculación laboral el actor devengó asignación básica, y en el último año de servicios auxilio de transporte. ((00DemandaDigitalizada.pdf fl. 50-65)

5.2 Del análisis de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

En el sub judice pretende la parte demandante la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales COLPENSIONES negó la solicitud de

reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Antonio Zúñiga Polo, de conformidad con el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 reglamentado por el Decreto 758 de 1990, por considerar que se encuentra dentro del régimen de transición que contempla el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

COLPENSIONES, considera que el demandante no reúne los requisitos establecidos en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, toda vez que, a 31 de diciembre de 2014 (fecha máxima para acreditar el requisito de transición), acreditó un total de 997 semanas y para el año 2017 debía acreditar un total 1.300 semanas de cotización, razón por la cual no le asiste derecho al demandante.

EL A quo negó las pretensiones de la demanda, al considerar que el señor ANTONIO ZUÑIGA POLO gozaba del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pero al no tener a fecha de 31 de diciembre de 2014 los 20 años de servicios que exigía la Ley 71 de 1988 y tampoco los 20 años que establece el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, los efectos de la transición cesaron, por lo que resulta aplicable la Ley 797 de 2003 que exige 1.300 semanas cotizadas, luego entonces, al tener solo 997 semanas cotizadas no es procedente el reconocimiento pensional solicitado, circunstancia que torna infundada sus pretensiones.

La parte actora apeló el fallo de primera instancia, manifestando que en el expediente se encuentran probados los requisitos de edad y semanas cotizadas exigidos por la norma pensional, teniendo en cuenta que está bajo el amparo del régimen de transición; y en ningún momento fue afectado por el Acto Legislativo 01 de 2005, y por la condición más beneficiosa la norma aplicable era el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, reglamentado por el Decreto 758 del mismo año. (

En este contexto procede la Sala a resolver el problema jurídico planteado, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, así como los hechos probados y el objeto de la apelación.

Observa la Sala que al momento de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (1° de abril de 1994), el actor tenía 46 años de edad, lo que en principio lo hacía beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de

la misma ley, es decir, le es aplicable el régimen anterior al cual se encuentre afiliado.

Este régimen fue modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, disposición que señaló que la vigencia del régimen sería hasta el 31 de julio de 2010 y sólo seguiría para aquellas personas que al 25 julio de 2005 acreditaran también 750 semanas cotizadas, además de contar con las condiciones iniciales, es decir la edad de 35, 40; según fuera mujer u hombre, o 15 años de servicio; así mismo, el acto legislativo señaló que en todo caso el régimen de transición iría hasta el 2014, es decir que las personas que eran beneficiarias de él y adicionalmente acreditaban 750 semanas cotizadas a julio de 2005, podrán pensionarse de acuerdo a las condiciones anteriores hasta el 31 de diciembre de este año.

En el sub examine, se tiene que a 25 de julio de 2005 el actor tenía 59 años de edad, y ya contaba con 1.010 semanas cotizadas, conforme lo certificado por COLPENSIONES; por lo cual, contrario a lo considerado por el A quo, para el actor se mantenía vigente el régimen de transición.

En esa medida, con anterioridad a la expedición de la Ley 100 de 1993 subsistían varios regímenes pensionales aplicables al actor, en atención a los tiempos laborados en el sector público y en el privado, tales como la Ley 71 de 1988 que consagró la pensión de jubilación por aportes, para quienes al cumplir 60 años o más de edad si es varón, o 55 años o más si se es mujer, acrediten en cualquier tiempo, 20 años o más de cotizaciones o aportes continuos o discontinuos en el Instituto de Seguros Sociales y en una o varias de las entidades de previsión social del sector público.

Igualmente, el contemplado en el Decreto 758 de 1990, el cual aprobó el Acuerdo 049 de 1990 del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios, que establece en su artículo 12 las condiciones para acceder a la pensión de vejez así: i) tener 60 años en el caso de los hombres o 55 en el de las mujeres; y ii) haber cotizado al menos 500 semanas en los 20 años previos al cumplimiento de la edad, o 1000 semanas en cualquier tiempo.

Advierte la Sala que el actor solicitó la aplicación de este último régimen, por lo que se procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos para acceder

al reconocimiento de la pensión de vejez contemplada en dicha normatividad:

Así las cosas, se observa que el señor Zúñiga Polo cumplió los 60 años de edad el 11 de octubre de 2005, fecha en la cual ya había cotizado 1010 semanas, cumpliendo de esa manera los requisitos contemplados en el artículo 12 ibidem, razón por la cual, a partir de dicha fecha tiene derecho al reconocimiento pensional deprecado, siendo en consecuencia nulo los actos administrativos acusados.

Conforme lo precedente, deviene necesario declarar la nulidad de la Resolución No. SUB 273475 del 19 de octubre de 2018, por la cual COLPENSIONES negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez solicitada, y de las Resoluciones No. SUB 321745 de 11 de diciembre de 2018 y DIR 21684 del 17 de diciembre de 2018, por las cuales dicha entidad resolvió los recursos de reposición y apelación respectivamente, confirmándose la resolución inicial; y como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la entidad demandada, reconocer y pagar al demandante, la pensión de vejez a la que tiene derecho, a partir del 11 de octubre de 2005 (día en el que cumplió el status pensional). Las mesadas deben ser liquidadas en cuantía equivalente al 75%, conforme al literal b del artículo 20 del Decreto 758 de 1990, teniendo en cuenta el ingreso base de liquidación en los términos del inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993[3], y los factores salariales enlistados en el Decreto 1158 de 1994, devengados por el actor, sin que pueda ser inferior al salario mínimo legal mensual.

La suma que resulte a favor de la demandante, deberá ser actualizada hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, aplicando la siguiente fórmula, mes a mes:

$$R = Rh \frac{\text{índice final}}{}$$

[3] CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, sentencia de agosto veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018) Expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01: para la Sala Plena del Consejo de Estado esa es la lectura que debe darse del artículo 36 de la Ley 100 de 1993; el cual contiene todos los elementos y condiciones para que las personas beneficiarias del régimen transición puedan adquirir su pensión de vejez con la edad, el tiempo de servicios o semanas de cotización y la tasa de reemplazo del régimen anterior y con el IBL previsto en el mismo artículo 36, inciso 3, y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

índice inicial

En la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el equivalente en pesos al valor dejado de pagar (mesadas insolutas) por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente a la fecha en que debió hacerse el pago completo de cada una de las mesadas causadas).

De la prescripción del derecho

Observa el Tribunal que el artículo 187 del CPACA estableció que en la sentencia se decidirán las excepciones de fondo propuestas y cualquier otra que el fallador encuentre probada, entre estas, se incluye la prescripción de los derechos laborales, prevista en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968[4], reglamentado por el Decreto 1848 de 1969, que estableció un término de prescripción de 3 años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación sea exigible, sin embargo el simple reclamo escrito del empleado ante la entidad sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe dicha prescripción, pero por un lapso igual al anteriormente mencionado. Es decir, una vez causado un derecho, se cuenta con un lapso de tres años para reclamarlo inicialmente ante la Administración y posteriormente en sede judicial; el solo hecho de reclamar ante la Administración, interrumpe el lapso de tiempo por otro periodo igual, lo que significa que inicia nuevamente a contarse los tres años.

En el sub examine, la pensión se hizo exigible el 11 de octubre de 2005, sin embargo, el accionante presentó la petición de reconocimiento ante COLPENSIONES el 6 de junio de 2018, interrumpiendo el término de prescripción de las mesadas causadas por un lapso igual de tres años; y presentó la

---

[4] *"Artículo 41°.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual."

demanda el 16 de diciembre de 2019, dentro de los tres años siguientes al término inicialmente interrumpido.

Conforme a lo anterior, la Sala declarará prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 5 de junio de 2015, por no haber sido reclamadas dentro de la oportunidad legal.

4.1. Condena en costas en segunda instancia.

Aplica la Sala el artículo 188 del CPACA, el cual remite al artículo 365 del Código General del Proceso, en el sentido de señalar que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

En ese sentido, al haberse revocado totalmente la sentencia de primera instancia, la parte vencida deberá ser condenada a las costas de ambas instancias, conforme lo preceptúa el numeral 4º del artículo 365 del CGP, razón por la cual se encuentra procedente la condena en costas de primera y segunda instancia, en la modalidad de gastos del proceso y agencias en derecho, a favor de la parte demandante, condena que deberá ser liquidada por la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En este caso, se tendrán en cuenta los siguientes factores: i) el trámite del recurso, ii) la naturaleza del proceso y iii) la gestión de la parte demandante[5].

En consecuencia, se condenará en costas de primera y segunda instancia a la parte demandada, las cuales deberán ser liquidadas por el juzgado de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI. FALLA

[5] Acuerdo 1887 de 2003, artículo 3o.

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia apelada de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Décimo Primero Administrativo de Cartagena, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ejercido por el señor ANTONIO ZÚÑIGA POLO en contra de COLPENSIONES, por la cual se negaron las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la Resolución No. SUB 273475 del 19 de octubre de 2018, por la cual COLPENSIONES negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez solicitada, y de las Resoluciones No. SUB 321745 de 11 de diciembre de 2018 y DIR 21684 del 17 de diciembre de 2018, que resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente; y como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES lo siguiente:

i. - Reconocer y pagar al señor ANTONIO ZÚÑOGA POLO una pensión de vejez a partir del 11 de octubre de 2005 (día en el que cumplió el status pensional), liquidada en cuantía equivalente al 75%, conforme al literal b del artículo 20 del Decreto 758 de 1990, teniendo en cuenta el ingreso base de liquidación en los términos del inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y los factores salariales enlistados en el Decreto 1158 de 1994, devengados por el actor, sin que pueda ser inferior al salario mínimo legal mensual.

ii. Ajustar el valor de las mesadas pensionales reconocidas, conforme la fórmula prevista en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 5 de junio de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR en costas de primera y segunda instancia a la parte demandada, liquídense por la Secretaría del Juzgado de Primera instancia, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., incluyéndose en dicha liquidación las agencias en derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS

LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA